

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de Tutela de 2ª Inst. No. **12**
Rad. No. 765204003004-2021-00028-01

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado por la accionada EMSSANAR E.S.S., contra el fallo de tutela No. 008 proferido el 01 de febrero del año 2021 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, dentro de la acción de tutela instaurada por FREDY JAIRO SANTACRUZ MARMOLEJO, contra la citada impugnante, con vinculación oficiosa de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, EL HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO y SALUDCOM IPS, siendo competente para ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

Como hechos relevantes adujo el accionante en su escrito que es una persona que tiene 66 años de edad y se encuentra afiliado a EMSSANAR S.A.S. a través del régimen subsidiado de salud; que actualmente padece de una infección urinaria que le ha generado orina con mal olor y goteo, motivo por el que fue atendido por teleconsulta por un médico adscrito a la accionada el día 12 de agosto de 2020, quien lo derivó al especialista en urología, no obstante, la cita no le fue asignada, por lo que acudió en diferentes ocasiones al servicio de urgencias donde tampoco le resuelven de fondo su situación de salud, pues no le brindan un tratamiento efectivo. Solicita se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, salud e igualdad y se le ordene a EMSSANAR S.A.S. otorgue el tratamiento que requiera para su enfermedad.

2.2. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EMSSANAR S.A.S. en su respuesta adujo que el accionante se encuentra afiliado en calidad estado activo en el régimen subsidiado en el municipio de Palmira. En cuanto al caso en concreto informó que la valoración por medicina especializada en urología se encuentra en gestión, pero que una vez se programe la cita, se informaría a través de correo electrónico, que en todo caso dicho servicio se encuentra autorizado a través del NUA 221000045236 y que es deber del usuario acercarse a la IPS SALUDCOM S.A.S., a fin de que se le informe la disponibilidad de agenda y las recomendaciones o preparaciones que requiera el tratamiento. Aduce que se está frente a una carencia actual de objeto y que ante la inexistencia de violación a los derechos fundamentales lo procedente es exonerarle de responsabilidad y negar la tutela, por lo que así lo solicita.

La SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, indicó frente al caso en concreto que accionante se encuentra activo dentro del régimen subsidiado en EMSSANAR, por lo que considera que deben aplicarse los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud como EPS por tanto esta deberá en forma integral y oportuna otorgar los servicios de salud en las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios. Requiere finalmente que se le desvincule al no encontrarse violación alguna de su parte a los derechos del señor SANTACRUZ MARMOLEJO.

El HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO refirió que es una institución que presta servicios de salud cuyo nivel de complejidad son I y II, que cuenta con los servicios requeridos por el paciente, no obstante, la facultad de autorizar citas y procedimientos recae exclusivamente sobre la entidad promotora de salud accionada. Manifiesta que logró determinar respecto a la información que reposa del afiliado que le fue autorizada cita con el médico urólogo desde el día 09 de enero de 2021 y que de ser autorizada su realización en esta IPS prestaría su servicio con eficacia, eficiencia y oportunidad. Solicita su desvinculación o se declare improcedente la tutela porque los hechos que la sustentan ya se encuentran superados.

SALUDCOM IPS SAS manifestó que el accionante tenía cita para el día 03 de febrero de 2021 a las 7:30 A.M., de cual ya había sido notificado.

2.3. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, consideró que al no llevarse a cabo la prestación del servicio de salud al accionante, se encuentra incólume la afectación de sus derechos, pues el hecho de contar con la mera autorización del servicio, si el mismo no se materializa con su prestación se convierte en un mero trámite administrativo que no satisface sus pretensiones, motivo por el cual ordenó conceder el amparo a los derechos fundamentales y dispuso para tal fin ordenar la práctica de la atención en salud ordenada por su médico tratante, así como el tratamiento integral de la patología que se le diagnostique.

3. LA IMPUGNACIÓN

En término legal la EPSS accionada impugnó la decisión dado su desacuerdo con la orden de protección médica integral emitida por el juez constitucional a quien le está vedado disponer servicios que no hayan sido solicitados dentro del trámite tutelar, aduce además que no se determina lo que está obligada a brindar, motivo por el cual solicitó que se modifique el fallo de tutela en el sentido de revocar la atención integral ordenada en el fallo que cuestiona.

4. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Por instrucción del titular del Juzgado, a través de la Secretaría se llamó al accionante, con la finalidad de establecer si a la fecha ya había asistido a la consulta de primera vez con el especialista en urología, quien informó que hacía alrededor de un mes había asistido a la cita en la que se le prescribieron unos medicamentos y le indicó que debía llamar al Hospital Mario Correa Rengifo, pero se abstuvo de hacerlo por cuanto tiene dificultades económicas que se lo impiden, también adujo que de recibir un tratamiento en dicha institución no le sería posible su asistencia ya que no

cuenta con la capacidad económica para sufragar los costos en los que incurra por concepto de transporte.

CONSIDERACIONES

Invocado el recurso de impugnación dentro del término legal y sin que se avizoren yerros procesales que devenguen en nulidades, se observa seguidamente que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la decisión tomada por la primera instancia se ajusta a los fundamentos constitucionales o si por el contrario y acorde a los argumentos del recurso, debe revocarse la tutela y en su lugar negar el amparo constitucional impetrado por la accionante.

La litis gira en torno a la necesidad del accionante de que se le brinde la atención en salud que requiere para la sintomatología urinaria que padece, para lo cual EMSSANAR S.A.S. debía autorizar cita médica con el especialista en urología para determinar a través de las ayudas diagnósticas necesarias, la patología que aqueja al señor FREDY JAIRO SANTACRUZ MARMOLEJO, lo cual no fue realizado en tiempo oportuno; al respecto la accionada entidad promotora de salud adujo que la cita médica se encontraba siendo gestionada con el prestador y adjunto copia de la autorización de servicios con fecha 09 de enero de 2021, siendo este el argumento para aseverar que ya cumplió con lo de su competencia, posteriormente en el escrito de impugnación señala estar en desacuerdo con el tratamiento integral que se derive del diagnóstico que emita el médico especialista en urología por considerar que no se determina con claridad que debe brindar.

Verificado el acervo probatorio se establece que efectivamente el accionante es un sujeto de especial protección constitucional por tratarse de una persona de 66 años de edad; que la atención en salud está a cargo de la EPS accionada a la que se encuentra afiliado, pues no tiene acceso a asistencia médica particular dada su falta de recursos económicos que se presume por su pertenencia al régimen subsidiado y por su manifestación telefónica del 09 de marzo de 2021; circunstancias que en conjunto obligan directamente a la enjuiciada EMSSANAR ESS a garantizar la protección médica integral y la continuidad en la prestación del servicio de salud, como se dispuso en la sentencia impugnada, que lejos de lo señalado en el recurso, sí delimita correctamente lo que se debe brindar, que no es otra cosa que lo dispuesto por los profesionales de la salud tratantes respecto a la patología urinaria que aqueja al señor SANTACRUZ MARMOLEJO.

No le asiste razón a la recurrente cuando argumenta que el fallo de primera instancia amparó situaciones futuras e inciertas que contrarían al ordenamiento jurídico, toda vez que el principio de integralidad está supeditado, como lo ha resaltado la Corte Constitucional, a la atención que se le debe brindar al paciente respecto de la patología que padece y acorde con lo que ordenen los médicos tratantes adscritos a la entidad promotora de salud.

Ahora, frente a la inconformidad de la EPSS porque al emitir una orden de atención integral se le obliga a brindar servicios que están por fuera del POS, lo que aduce no es de su resorte, debe tener presente que la Corte Constitucional encontró procedente ordenar a las EPS y las EPSS que presten dichos servicios en pro de la atención del paciente y garantizar así, la efectiva continuidad del servicio de salud, dada la especialidad de éstas entidades en el manejo de la materia, las cuales sin necesidad

de orden judicial si a bien lo tienen pueden proceder a su recobro en los términos legales ante la entidad pública que consideren debe asumirlos.

Finalmente se tiene que EMSSANAR S.A.S en cumplimiento de la orden de tutela, sí atendió a su afiliado en lo atinente a la consulta con el médico especialista en urología por primera vez, por lo que en lo que atañe a esta orden judicial, se presenta actualmente una carencia de objeto por hecho superado, lo que hace innecesario mantener dicho mandato; no obstante, la sentencia de tutela deberá confirmarse en lo demás por la renuencia de la entidad a brindar el tratamiento integral que el accionante requiere.

En síntesis de conclusión al quedar establecido que el recurso interpuesto no desvirtúa la juridicidad del amparo y de las órdenes de protección emitidas por la primera instancia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la consulta médica especializada dispuesta en favor del accionante, como se acaba de analizar, pero se confirmará la orden de atención integral en salud emitida en su favor y demás decisiones contenidas en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en cuanto a la consulta médica especializada en urología por primera vez, dispuesta en favor del señor FREDY JAIRO SANTACRUZ MARMOLEJO y se CONFIRMA en lo demás el fallo impugnado, en particular la orden de atención integral en salud emitida para atender la patología que aqueja a dicho accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo inmediatamente a las partes intervinientes y al Juzgado Cuarto Civil Municipal Palmira, conforme con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ

Firmado Por:

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53800f1b78b5f994d0b11c593d339aa5bdc5d0617d968bc726ad369836ef1314**

Documento generado en 10/03/2021 02:00:53 PM